##### **PROVINCIA del CHACO**


######  Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

#  ***Registro de la Propiedad Inmueble***

Resistencia, 03 de Febrero de 1995.

**VISTO:**

Los numerosos oficios judiciales que solicitan la toma de razón de embargos decretados sobre el 50% de un inmueble ganancial de propiedad del deudor; y

**CONSIDERANDO:**

Que esta situación genera dudas en los registradores y errores en la registración, teniendo en cuenta los considerandos y lo dispuesto en la Disposición Técnico Registral Nº27/94 del 02/09/94 y 4/95 del mes de enero de 1995;

Que las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran taxativamente determinadas en el art. 1291-1306 y 123 del Código Civil y las prescripciones de la Ley Nº23.515;

Que mientras las operaciones de partición de la sociedad conyugal no tengan acceso al Registro, el acreedor no puede embargar ni siquiera el 50% del bien, porque éste integra la comunidad, y antes de la partición se puede asegurar que ese bien embargado puede serle adjudicado al cónyuge deudor. El embargo se debe hacer sobre la parte que le corresponde en la comunidad ganancial;

Que en uso de las atribuciones conferidas en los arts.35 y 37 del Decreto 306/69.

**LA SUBDIRECTORA A CARGO DE LA DIRECCION**

**DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**D I S P O N E**

1. El registrador que tenga a la vista un oficio judicial que ordene inscribir una medida cautelar sobre un inmueble de un titular dominial cuyo estado civil es casado, deberá calificar el documento conforme se expresa en la Disposición Técnico Registral Nº27/94, con respecto a la identidad entre la persona del deudor y el titular dominial del inmueble y conforme a lo dispuesto en la Disposición Técnico Registral Nº04/95, en cuanto al monto del mismo.

## DEBERA calificar además si la rogatoria judicial expresa un porcentaje del inmueble ganancial, en ese caso deberá devolver el documento observándolo, conforme lo expresado en los considerandos.

## DEBERA anotar aquellas medidas cautelares, sobre inmuebles gananciales que no contengan porcentajes, porque la sociedad conyugal está vigente conforme a la inscripción registral, de acuerdo con lo expresado en los considerandos.

## DEBERA anotar medidas cautelares sobre inmuebles que permanecen en condominio entre ambos ex-cónyuges una vez disuelta la sociedad conyugal, sobre el porcentual del cónyuge deudor, exprese o no el porcentaje en la rogatoria, poniéndole saber esta circunstancia al Juez.

## Notifíquese, Comuníquese y archívese.

**DISPOSICIÓN TECNICA REGISTRAL Nº06/1995.**

 LILIA NOEMI DIEZ

 ABOGADA-ESCRIBANA

 SUBDIRECTORA

 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE